

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-2021-00068-00
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA DURAN SANGUINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente digital al Despacho, con informe secretarial dando cuenta del recaudo de la prueba documental pendiente¹.

Efectivamente, se observa que mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022², la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** informa lo siguiente:

“Con el fin de dar respuesta a su solicitud, el Grupo Interno de Trabajo de Penales de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la UGPP le remite copia de la denuncia penal instaurada contra la señora SANDRA MILENA DURAN SANGUINO ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación de fecha 06 de junio de 2018.

Así mismo le informamos que el estado del proceso penal en contra de la señora SANDRA MILENA DURAN SANGUINO quien solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSE TARCICIO SANTAFE PEÑARANDA es archivado mediante ORDEN DE ARCHIVO por la causal conducta atípica, artículo 79 de la Ley 906 de 2004, proferida el 27 de noviembre de 2018 por la Fiscalía 328 Seccional Bogotá Unidad Fe Pública y Orden Económico dentro de la indagación No. 110016000050201821837 en contra de DURAN SANGUINO por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL”.

Envía copia digital de los documentos aludidos.

Así pues, incluida en el expediente digital, se declara debidamente incorporada la prueba en cuestión. Además, atendiendo lo informado por la UGPP se hace innecesario realizar solicitud a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se declara cerrada la etapa probatoria.

Ahora, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, y al considerar innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescinde de la misma y en su lugar se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión

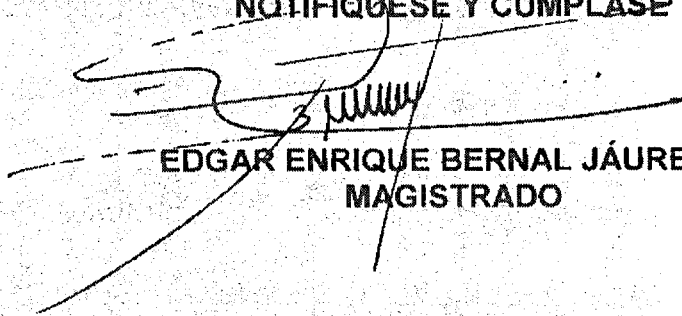
¹ PDF. 038Pase al Despacho con la prueba solicitada anexa.

² PDF. 037Rta. de la UGPP.

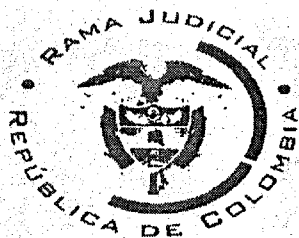
por escrito, por el término de diez (10) días, el cual empieza a correr a partir del siguiente hábil a la notificación por estado electrónico del presente proveído.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente digital a efecto de expedir la sentencia de primera instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Bernal Jáuregui', is written over the printed name and title. The signature is somewhat stylized and overlaps the text below it.

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00309-00
ACCIONANTE:	FIDUAGRARIA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO
DEMANDADO:	CARLOS HUMBERTO MORA URBINA Y JUDITH PATRICIA DEL PILAR GUTIÉRREZ MONTOYA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Examinado el expediente digital, se observa que, por la parte solicitante de la prueba, no se cumplió con la exigencia de allegar la respectiva excusa por inasistencia a la audiencia de pruebas realizada con antelación, de los testigos citados doctores VÍCTOR ENRIQUE ANTOLÍNEZ AYALA, RAFAEL ALBERTO FANDIÑO PRADA, MARCO OLIVERIO FONSECA y JUAN JOSÉ VARGAS, prueba restante por practicar.

Así pues, se declara clausurada la etapa probatoria.

Ahora, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, y al considerar innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescinde de la misma y en su lugar se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, el cual empieza a correr a partir del siguiente hábil a la notificación por estado electrónico del presente proveído.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente digital a efecto de expedir la sentencia de primera instancia por escrito.

Por último, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, identificada con NIT 901661426-8, representada legalmente por la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo (CC. 1.085.897.821 y T.P. 212.712 del CSJ), como apoderado judicial FIDUAGRARIA S.A. vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO**, conforme a poder y anexos que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00244-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA – CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JURÍDICA

Corresponde proveer sobre el recurso de reposición presentado por el señor Secretario Jurídico del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, contra el auto del **1 de diciembre de 2022**, mediante el cual se decidió reponer el auto admisorio, para en su lugar, rechazar por extemporánea la solicitud de revisión jurídica del **Acuerdo 09 del 4 de octubre de 2022**, emanado del Concejo del MUNICIPIO DE OCAÑA, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, PARA CELEBRAR CONTRATO DE CONCESIÓN MEDIANTE PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA".

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del recurso de reposición propuesto por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER¹

Por medio de su Secretario Jurídico, formula recurso de reposición, pidiendo se revoque el auto recurrido y en su lugar se realice el estudio de validez del acto, ya que si bien fue radicado por la alcaldía municipal el 5 de octubre de 2022, al adolecer de considerandos en su estructura se hizo necesario requerir el 7 de octubre de 2022 su documentación soporte, la cual fue allegada mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2022, por lo que no se configura la extemporaneidad frente al plazo contemplado en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, pues los 20 días se cumplieron el 15 de noviembre de 2022, y como está acreditado se radicó el 10 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Acerca de la procedencia del recurso de reposición promovido, hay que destacar que virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición *"procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

¹ PDF. 023RecursoR 22-00244.

Adicionalmente, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, respecto de las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

(.)

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

(.)

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios”.

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

A juicio de la Sala la decisión que resolvió el recurso de reposición antes descrito no contiene aspectos nuevos o no estudiados y/o decididos en la primera decisión, que dispuso admitir la solicitud de revisión y que inicialmente estimó que esta reunía los requisitos y formalidades para su trámite, como es el de la oportunidad, conforme lo exige el Decreto 1333 de 1986, y que ya por vía de reposición, conllevó a analizar de nuevo si la solicitud de revisión fue radicada dentro del término de ley contemplado en el parágrafo del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, o si, por el contrario, se presentó de forma extemporánea, lo que conllevaría a su rechazo, con el resultado ya conocido; por consiguiente, la impugnación que mediante reposición ahora se formula contra dicho auto se torna abiertamente improcedente.

Al respecto, es importante poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.

Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, la Sala considera que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe

confirmarse, modificarse o revocarse.

Así las cosas, la Sala considera que en este caso el recurso de reposición que presentó la entidad territorial necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

Bajo el anterior orden de ideas, pasará esta Sala a disponer el rechazo de plano del recurso de reposición interpuesto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en contra del auto proferido el 1 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Virtual N° 2 del 19 de enero de 2023)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PENA DIAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00171-00
Demandante: Rosalba Espinoza de González
Demandado: UGPP

En audiencia del 20 de mayo de 2021, el Despacho decidió que las pruebas decretadas, al ser documentales, serían incorporadas al proceso, una vez fuesen recaudadas, para que posteriormente se corriera traslado para alegar de conclusión.

El 12 de diciembre de 2022 la Secretaría del Tribunal corrió traslado de las pruebas allegadas a los sujetos procesales con las siguientes pruebas:

- ✓ Repuesta de la Secretaria Departamental de Educación en el documento digital Pdf 024.

Teniendo en consideración que se corrió traslado de la prueba satisfactoriamente, habiéndose pronunciado el apoderado de la parte demandante, el Despacho incorporará las pruebas aportadas en el plenario y cerrará la etapa probatoria.

En virtud de lo anterior, con el valor probatorio que le otorga la Ley, incorpórense los documentos obrantes en el expediente.

En consecuencia se dispone:

1º.- Incorporar las pruebas arrimadas al plenario.

2º.- Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

3º.- En virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, el despacho se abstiene en esta oportunidad de aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada, puesto que dicha renuncia fue radicada el 17 de enero de 2022 y la misma no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00177-00
Demandante: Isabel Páez Espinoza
Demandado: UGPP

En audiencia del 20 de mayo de 2021, el Despacho decidió que las pruebas decretadas, al ser documentales, serían incorporadas al proceso, una vez fuesen recaudadas, para que posteriormente se corriera traslado para alegar de conclusión.

El 12 de diciembre de 2022 la Secretaría del Tribunal corrió traslado de las pruebas allegadas a los sujetos procesales con las siguientes pruebas:

- ✓ Repuesta de la Secretaria Departamental de Educación en el documento digital Pdf 024.

Teniendo en consideración que se corrió traslado de la prueba satisfactoriamente, habiéndose pronunciado el apoderado de la parte demandante, el Despacho incorporará las pruebas aportadas en el plenario y cerrará la etapa probatoria.

En virtud de lo anterior, con el valor probatorio que le otorga la Ley, incorpórense los documentos obrantes en el expediente.

En consecuencia se dispone:

1°.- Incorporar las pruebas arrimadas al plenario.

2°.- Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

3°.- En virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, el despacho se abstiene en esta oportunidad de aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada, puesto que dicha renuncia fue radicada el 17 de enero de 2022 y la misma no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2020-00641-00
Demandante: Martha Álvarez Ascanio
Demandado: UGPP

En audiencia del 19 de mayo de 2022, el Despacho decidió que las pruebas decretadas, al ser documentales, serían incorporadas al proceso, una vez fuesen recaudadas, para que posteriormente se corriera traslado para alegar de conclusión.

El 12 de diciembre de 2022 la Secretaría del Tribunal corrió traslado de las pruebas allegadas a los sujetos procesales con las siguientes pruebas:

- ✓ Repuesta de la Secretaria Departamental de Educación en el documento digital Pdf 025.

Teniendo en consideración que se corrió traslado de la prueba satisfactoriamente, habiéndose pronunciado el apoderado de la parte demandante, el Despacho incorporará las pruebas aportadas en el plenario y cerrará la etapa probatoria.

En virtud de lo anterior, con el valor probatorio que le otorga la Ley, incorpórense los documentos obrantes en el expediente.

En consecuencia se dispone:

1°.- Incorporar las pruebas arrimadas al plenario.

2°.- Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

3°.- En virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, el despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada en esta oportunidad, puesto que dicha renuncia fue radicada el 17 de enero de 2022 y la misma no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Medio de Control: **Cumplimiento**
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2023-00012-00
Demandante: Héctor Duvín Niño Gómez
Demandado: Fondo de Adaptación

En atención al informe secretarial que precede, habrá de admitirse la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Héctor Duvín Niño Gómez, a través de su apoderado, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se dispone:

1°- ADMÍTASE la solicitud de cumplimiento presentada por el señor Héctor Duvín Niño Gómez, a través de su apoderado, en contra del Fondo de Adaptación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

2°- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Gerente del Fondo de Adaptación o quien haga sus veces, autoridad contra la cual se dirige la demanda, en los términos previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley 393 de 1997.

Deberá remitirse para el efecto, además de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos. Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.


Igualmente, indíquesele que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de la presente acción.

3°- TÉNGANSE como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les de la ley.

4°- RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Fabian Alberto Pedraza Gómez, como apoderado del señor Héctor Duvín Niño Gómez, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, que obra al folio 81 del pdf "002" del expediente digital.

5°- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO